

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-23-2009-00053-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, el Despacho, dispone:

1. Respecto a la solicitud presentada por María del Pilar Montenegro Díaz, y teniendo en cuenta que, a pesar de que, mediante proveído de fecha 21 de mayo de 2021 (fl. 525, cdno. 1) se dispuso tener por embargados los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos que le pertenezcan a la demandada Lilia Rodríguez Castillo, en atención a la medida cautelar decretada por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, no puede ponerse a disposición de dicho Despacho el inmueble adjudicado a la demandada en mención, como quiera que, la cautelar decretada y efectivizada sobre el predio por este Juzgado, corresponde a inscripción de demanda. Así mismo, no existen dineros a favor de dicho extremo procesal.

Por tanto, se ordena oficiar al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, informando lo anterior.

2. Teniendo en cuenta la solicitud que presenta el apoderado de Álvaro Enrique Rodríguez Castillo, y en vista que, obra en el plenario, poder que éste sujeto procesal confiere a favor de PEPE ALEXANDER CASTILLO LÓPEZ, facultándolo para recibir dineros, se dispone que, por Secretaría, se realice los trámites pertinentes a fin de poner a disposición del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la suma de \$7.900.000 correspondiente al límite de la medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 3-1660. Cumplido lo anterior, el saldo restante que le corresponde a Álvaro Enrique Rodríguez Castillo, deberá ser entregado al facultado Pepe Alexander Castillo López, previo aporte de certificación bancaria a su nombre, a donde se trasladará el importe de los dineros que correspondan. Déjese las constancias de rigor.

3. Se ordena oficiar al Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, comunicando la determinación adoptada en numeral anterior, así como informando el estado actual del proceso. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-38-2009-00409-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el tercero Miguel Ángel Silva Forero, se niega la misma, como quiera que no se constata la existencia de disposición legal que permita acceder a su petición.

Con todo, se dispone que, el oficio de levantamiento de medida cautelar sea tramitado por la Secretaría del Juzgado, y el tercer interesado, esté atento a los requerimientos que, para cancelar la cautela, realice Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-03-2010-0364-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la mandataria judicial de la parte demandante en reconvención Constructora Corfiamérica S.A, contra el auto de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble objeto de litis.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 207 de octubre de 2022, el Despacho dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40121110, teniendo en cuenta que se negaron las pretensiones incoadas mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2015.

EL RECURSO:

El extremo demandante en reconvención, si bien no es claro en la petición del recurso, indica que, no es procedente el levantamiento de la inscripción de demanda por haberse negado las pretensiones. Así mismo, aduce que está pendiente la entrega del inmueble a favor de su poderdante, conforme lo ordenó la sentencia del 4 de diciembre de 2015 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

CONSIDERACIONES:

Revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se constata que, la decisión objeto de recurso debe mantenerse, como quiera que, la misma se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal.

En efecto, en el proveído censurado se ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el predio objeto de litigio, teniendo como base para tal decisión, la sentencia proferida por el Juzgado de fecha 22 de mayo de 2015 mediante la cual, se negaron las pretensiones incoadas.

Dicha providencia del Juzgado, fue revocada en los numerales 2 y 3 de la parte resolutive, por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, mediante providencia de fecha 4 de diciembre de 2015, pero confirmando el numeral primero, esto es, *“Denegar las pretensiones de la demanda principal...”*.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, la medida de inscripción de demanda sobre el predio objeto de litigio, obedeció a la acción principal, esto es, *“Demanda en proceso de pertenencia 2010-00364)* conforme se constata de la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40121110, luego, al negarse las pretensiones de dicha acción, es claro que la medida cautelar mencionada perdió su razón de ser y por ello, debe ser cancelada.

Ahora, lo que está pendiente en el asunto, es la entrega del inmueble a favor de la parte demandante en reconvención, y la medida cautelar de inscripción de demanda decretada por el Juzgado dentro del proceso principal, en nada aporta o infiere con la entrega del bien. Por tanto, no encuentra el Despacho fundamento o razón a lo expuesto por la recurrente, generando que, la providencia recurrida se mantenga incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

UNICO. - No reponer el auto de fecha 7 de octubre de 2022, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-03-2010-00364-00

Teniendo en cuenta lo indicado por el comisionado Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se requiere a la parte demandante en reconvención, para que, esté atenta a las cargas procesales que le corresponden respecto a la entrega del inmueble a su favor, como quiera que, la diligencia de entrega programada por el comisionado no se llevó a cabo ante la inasistencia de la parte demandante interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Doce de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-16-2010-00492-00

Teniendo en cuenta la documental que antecede, el Despacho, dispone:

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, lo informado y allegado por la Fiscalía 24 Seccional del Magdalena Medio, en el que reposa actuaciones surtidas por dicho Despacho y por el Juzgado Penal del Circuito de Santuario Antioquia.
2. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, la aclaración al informe Policial en accidente de tránsito (IPAT) C-0316666 realizado por el Subintendente Andrés Pescador Zapata.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2011-00361-00

Teniendo en cuenta la documental y solicitud que precede, el Despacho, dispone:

1. Se reconoce a la abogada Lizette Daniela Rodríguez Lozano como apoderada judicial de la demandada Saludcoop E.P.S S.A en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2. Respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de Saludcoop E.P.S S.A, se niega la misma por improcedente, ya que la situación fáctica expuesta no encuadra en ninguna de las causales de terminación del proceso. Así mismo, se le pone en conocimiento de la parte mencionada, la providencia de fecha 8 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, y la providencia de fecha 8 de octubre de 2021 proferida en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-01-2012-00093-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 27 de abril de 2023, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que, en el término de treinta (30) días, proceda a acatar lo ordenado por el Despacho en proveído mencionado y cumplir las cargas procesales que le corresponden, so pena de aplicar las consecuencias de que trata la norma en cita. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que se retiraron los oficios de medidas cautelares y despacho comisorio por el demandante, no se conoce el trámite dado y resultados de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-00129-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado, dispone:

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el proveído de fecha 21 de abril de 2023, en el sentido de indicar que, el nombre correcto de una de los demandantes es Luz **Darney** Valero Sánchez.

Notifíquese el presente proveído en conjunto con el auto de mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2023, al extremo pasivo, conforme se indicó en el proveído mencionado.

2. Respecto a la solicitud de ampliación de medida cautelar, no se accede a la misma, como quiera que, no se indica el tipo de cautela peticionada y a quien va dirigida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-15-2012-0262-00

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el término otorgado en proveído de fecha 31 de marzo de 2023, transcurrió en silencio (numeral 2 artículo 444 C.G.P.).

Conforme a lo anterior y continuando el trámite procesal respectivo, se señala la hora 10:00 am. del día 30 del mes agosto del presente año (2023), para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20210677.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3 del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en cualquiera de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a 10 días a la fecha señala para el remate.

Antes de la apertura de la licitación, deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Para participar en la subasta, deberá acreditarse consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta (40%) del avalúo el que corresponde a \$448.870.250, y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el setenta por ciento (70%) del avalúo. Las ofertas deberán ser presentadas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-37-2012-00594-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, y como quiera que, se cumplen las previsiones del literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*, y en vista que, la última actuación corresponde al proveído de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado, sin que se evidencie actuación o solicitud posterior de la parte interesada (Nohora Inés Camacho Rodríguez y Ramón Camacho Camacho), el Despacho conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de **Nohora Inés Camacho Rodríguez y Ramón Camacho Camacho** contra **Maria Carolina Rosania Vitola**, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si existe embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Ofíciase.
3. Desglosar por secretaría y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley, si a ello hubiere lugar.
4. Sin condena en costas por no aparecer causadas, conforme al artículo 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-00229-00

No se da trámite al documento presentado por el demandante, como quiera que, no acredita el derecho de postulación, y el mismo se dirigió al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien, al momento de elevarse, ya había proferido sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-45-2017-00229-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 16 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', is written over the printed name.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2017-00319-00

Teniendo en cuenta la documental y solicitudes que preceden, el Despacho, dispone:

1.Tener por notificada a la demandada NATALIA OCHICA TRUJILLO por conducta concluyente, al conferir poder al abogado Andrés Mauricio Riascos Zapata, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.Previo a reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Riascos Zapata, se le requiere, para que en el término de tres (3) días, proceda a allegar el poder a él conferido cumpliendo los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, demostrando la forma en que le fue conferido el mandato (mensaje de datos).

3. El Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre la renuncia y sustitución al poder que realiza el abogado Riascos Zapata, hasta tanto no se dé cumplimiento al numeral anterior. Con todo, se requiere a dicho togado, para que, determine la actuación que en definitiva pretende realizar.

4. Se reconoce al abogado Gonzalo Andrés Hernández Velandia, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

5. Respecto a la solicitud de la demandada Natalia Ochica Trujillo, por Secretaría, compártase el link del expediente al correo electrónico suministrado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', is written over the printed name.
FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Julio doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2018-00057-00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 17 de febrero de 2023.

2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00488-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a JUAN FERNANDO BLANCO GUAUKE, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 23 de noviembre de 2022.

El ejecutado se notificó el 3 de febrero de 2023, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 301° del Código General del Proceso, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00488-00

Vista la Documental precedente, el Despacho dispone:

- 1.Tener en cuenta la documental allegada por el extremo demandante con la que se pretende acreditar la notificación personal del demandado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.Tener notificado por conducta concluyente a JUAN FERNANDO BLANCO GUAUKE, desde el 3 de febrero de 2023, quien manifestó su conocimiento de la providencia que libra mandamiento de pago en su contra. Quien, dentro del término, guardo silencio.
- 3. No tener en cuenta la documental allegada por el extremo demandante, con la que pretende acreditar la notificación personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 13 de 2022, dicha documental es posterior a la manifestación del demandado sobre su conocimiento del proceso en su contra.

Notifíquese, (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. i46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00575-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierra, la Procuraduría General de la Nación, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Requerir a la parte demandante para que proceda a remitir prueba fotográfica de la instalación de la valla, conforme lo establece el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso.
3. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar a los demandados del auto que admitió la demanda y sus anexos, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se declare el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Solicitar a la parte demandante, para que informe al despacho, el trámite dado al oficio N° 0206 el cual ordenaba la inscripción de la demanda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00577-00

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a DIEGO FERNEY RODRIGUEZ MONROY, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 8 de febrero de 2023.

El ejecutado se notificó el 2 de marzo de 2023, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00577-00

Vista la Documental precedente, el Despacho resuelve:

Tener como notificado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 desde el 2 de marzo de 2023, quien, en término, guardo silencio.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00585-00

1- Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el auto de 10 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que:

- Del numeral 4 se busca que se proceda al emplazamiento de los herederos indeterminados de los **demandados** como de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los Artículos 108 y 375 del Código General del Proceso. Los emplazamientos que deban realizarse en el registro nacional de personas emplazadas.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

2- Requerir a la parte demandante que en el término de 30 días de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto de 10 de febrero de 2023, so pena que decreta el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así mismo, requerir a la parte actora, informar acerca del trámite dado al oficio 0197 con el cual se ordena la inscripción de la demanda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00591-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación de INTERAMERICANA DE CARGA - PASAJEROS S.A.S de acuerdo con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que no se dilucida el contenido del envío hacia el mismo, rememórese que dichos artículos señalan el procedimiento para notificar físicamente al extremo pasivo.

Así las cosas, deberá proceder nuevamente en un término de 30 días con el trámite de notificación conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00595-00

Bancolombia S.A., citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Jorge Bello Rodríguez, a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 31 de marzo de 2023.

El ejecutado se notificó el 15 de mayo de 2023, del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$10.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JGMF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00595-00

Vista la Documental precedente, el Despacho resuelve:

Tener como notificado a la parte demandada conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 desde el 15 de mayo de 2023, quien, en término, guardo silencio.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., julio doce de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2022-00596-00

1. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libro mandamiento de pago al extremo pasivo en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00304-00

Dado que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **José Ramiro Caleño** Lozano en contra de **Nelly Franco Ardila, David Alexander Leal Díaz y Álvaro Garzón Cuervo**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 001**, del 20 de octubre de 2020:

- 1.1. \$30.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

2. Por el **pagaré nro. 002**, del 20 de octubre de 2020:

- 2.1. \$100.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. Por el **pagaré nro. 003**, del 19 de noviembre de 2020:

- 3.1. \$70.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

3.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

4. Por la **letra de cambio nro. 004**, del 26 de mayo de 2021:

4.1. \$40.000.000 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.

4.2. \$1.866.012 m/cte., correspondiente al total de los intereses corrientes causados en el título.

4.3. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR la «solicitud especial de información» indicada en el escrito de la demanda.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° de LA Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian –, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios nro. 50C-1395917 y 50C1395918. Ofíciase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo.

OCTAVO: Requerir nuevamente a la parte demandante para que en el término de cinco días comparezca a la secretaría del despacho a fin de radicar los originales de los títulos objeto de éste proceso, los cuales son indispensables para el proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Yennifer Ibeth Sánchez Leal** como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

COMUNÍQUESE esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00313-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Rafael Alonso Urrego Berrio**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 02-00512034-03**, del 5 de junio de 2023:

- 1.1. \$183.267.299,18 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad **Operation Legal Latam S.A.S.**, la cual actuará a través de las abogadas **Karen Vanessa Parra Díaz** y **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00318-00

Como quiera que se reunieron los requisitos legales de los artículos 82, 430 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A.** en contra de **Alejandro Amaya Perilla**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el **pagaré nro. 02-001789992-03**, del 5 de junio de 2023:

- 1.1. \$201.864.870,95 m/cte., correspondiente al capital incorporado en el evocado título.
- 1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad **Operation Legal Latam S.A.S.**, la cual actuará a través de las abogadas **Karen Vanessa Parra Díaz** y **Camila Alejandra Salguero Alfonso**, como apoderada judicial de la sociedad ejecutante.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –Dian–, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adose al plenario los originales del título objeto de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante, dentro del término legal de (5) días hábiles, deberá asistir a las instalaciones del Juzgado para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

COMUNÍQUESE esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.110013103046- 2023-00312-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 772, 773 y 774 del Co. Co., 617 el estatuto tributario y la ley 1231 de 2008, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en favor de **HERNANDO BADILLO IBÁÑEZ** contra **SERVICIOS MÉDICOS FAMEDIC S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero,

1.-

	Número Factura	Fecha Vencimiento	Valor
1	HB-226	11/09/2022	\$6.490.000.00
2	HB-225	11/09/2022	\$ 4.270.000.00
3	HB-228	11/09/2022	\$ 20.920.000.00
4	HB-227	11/09/2022	\$ 8.160.000.00
5	HB-229	11/09/2022	\$ 27.360.000.00
6	HB-253	12/09/2022	\$ 36.350.000.00
7	HB-282	7/10/2022	\$ 24.870.000.00
8	HB-279	7/10/2022	\$ 24.900.000.00
9	HB-280	7/10/2022	\$ 25.530.000.00
10	HB-281	7/10/2022	\$ 14.530.000.00
11	HB-334	29/11/2022	\$ 9.130.000.00
12	HB-376	12/01/2023	\$ 9.930.000.00
13	HB-167	14/07/2022	\$ 3.920.000.00
14	HB-161	4/07/2022	\$3.410.000.00
15	HB-166	13/07/2022	\$ 980.000.00
16	HB-162	5/07/2022	\$ 5.920.000.00
17	HB-168	16/07/2022	\$ 13.800.000.00
18	HB-160	4/07/2022	\$ 28.610.000.00
19	HB-169	16/07/2022	\$ 21.040.000.00
20	HB-164	5/07/2022	\$ 17.720.000.00
21	HB-163	5/07/2022	\$ 3.230.000.00
22	HB-170	16/07/2022	\$ 16.290.000.00
23	HB-221	8/09/2022	\$ 15.050.000.00
24	HB-223	8/09/2022	\$ 10.330.000.00
25	HB-219	8/09/2022	\$ 8.860.000.00
26	HB-222	8/09/2022	\$ 7.560.000.00
27	HB-224	8/09/2022	\$ 5.680.000.00
28	HB-220	8/09/2022	\$ 17.410.000.00



2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera para cada uno de los montos referidos en la tabla anterior, desde el momento en que se hizo exigible cada una de estas obligaciones y hasta el día de la cancelación total de la obligación.

3.- Sobre las costas oportunamente se resolverá.

4.- Ordenase a la parte ejecutada que cumpla con sus obligaciones dentro del término legal (Art. 431 C.G.P.). Notifíquese a la parte demandada, en la forma y términos del Art.289 ídem.

5.- Se reconoce al abogado JORGE ALONSO MORENO SALDARRIAGA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00307-00

Comoquiera que fueron subsanados los defectos identificados por este despacho a través de auto del 21 de junio de 2023, de modo que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales del artículo 375 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, instaurada por **Etelvina Fonseca Muñoz** en contra de los herederos determinados de **Juan Ibarra Ramírez (Q.E.P.D.)**, **Juan Carlos Ibarra Fonseca**, **Francisco José Ibarra Fonseca**, **Andrea Alexandra Ibarra Fonseca**, **Magda Constanza Ibarra Rodríguez**, **Martha Jeannette Ibarra Rodríguez** y **Claudia Patricia Ibarra Rodríguez**, así como en contra de los **demás herederos indeterminados** y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso declarativo de pertenencia de conformidad con el artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-474762. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pertinente y remítalo al correo electrónico de la entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse al correo institucional del juzgado.

QUINTO: EMPLAZAR al extremo demandado de conformidad con los numerales 6° y 7° artículo 375 Código General del Proceso.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: INFORMAR la existencia de este proceso de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 Código General del Proceso, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo 111 *ibídem*.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de cada entidad, precisando que la respuesta deberá enviarse a la cuenta j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: INSTALAR la valla en un lugar visible de la entrada del inmueble, siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **Lina Patricia Lamprea Fuentes** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

DÉCIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00292-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio proferido el 07 de junio de 2023, toda vez que, a pesar de lo indicado en el escrito de subsanación, no se evidenció escrito de solicitud de medidas cautelares ni documento que acreditara el cumplimiento de la conciliación, requisito de procedibilidad de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, con fundamento en el artículo 90 ibídem, el juzgado

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00334-00

El despacho, a la hora de resolver sobre la admisión de la presente demanda, considera necesario rechazarla por falta de competencia territorial, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, que expone las reglas que rigen la competencia territorial, indica que, en su numeral primero, que, “salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”¹. Por su parte, en el numeral séptimo, señala que, en procesos de declaración de pertenencia es competente “el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”².
2. Sin entrar de fondo sobre las pretensiones de la presente demanda, observa el despacho que la primera de ellas persigue la restitución del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 095-660705 de Sogamoso y que el negocio jurídico que se pretende atacar se realizó en la misma ciudad. De igual forma, se evidencia que, de acuerdo con la demanda misma, el demandado se encuentra domiciliado en Sogamoso.
3. Por ello, no encuentra el despacho fundamento en la demanda del cual pueda deducirse su competencia, en razón del factor territorial. Ciertamente, de acuerdo con la regla general –domicilio del demandado–, la presente demanda sería competencia del Juez Civil del Circuito de Sogamoso; análoga conclusión se predicaría si se tiene en cuenta el lugar del bien inmueble objeto del litigio.

En este orden de ideas, con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

² Ibid.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **Juez Civil del Circuito de Sogamoso – Reparto.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00324-00

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado

Resuelve

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia de bien mueble dado en leasing habitacional instaurada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra **Ciro Alfonso Sierra Arias y Claudia Alexandra Muñoz Díaz**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SEÑALAR la hora 9:30 am. del día 28 del mes de septiembre del año 2023 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, para efectos de decidir sobre la restitución provisional del inmueble, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 *ejusdem*, y para determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad **Inversionistas Estratégicos S.A.S. – INVERST S.A.S.**, representada para este proceso por la abogada **Shirley Stefanny Gómez Sandoval**, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00310-00

Tomando en cuenta que mediante correo electrónico adjunto, el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el retiro definitivo de la demanda, el despacho con sujeción en lo pedido y como quiera que se dan los presupuestos,

DISPONE:

- 1.- ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda efectuado por el apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.
- 3.- Realícese la compensación a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00311-00

El despacho, a la hora de resolver sobre la admisión de la presente demanda, considera necesario rechazarla por falta de competencia territorial, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. El artículo 28 del Código General del Proceso, que expone las reglas que rigen la competencia territorial, indica que, en su numeral primero, que, “salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”¹. Por su parte, en el numeral séptimo, señala que, en procesos de declaración de pertenencia es competente “el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”².
2. Sin entrar de fondo sobre las pretensiones de la presente demanda, observa el despacho que la primera de ellas persigue la declaración de pertenencia de un bien inmueble ubicado en “en la zona rural del Municipio de Funza Departamento de Cundinamarca”³. De igual forma, se pretende “restituir el inmueble mencionado”⁴.
3. Por ello, no encuentra el despacho fundamento en la demanda del cual pueda deducirse su competencia, en razón del factor territorial.

En este orden de ideas, con base en lo anteriormente expuesto, el Juzgado

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia en razón del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al **Juez Civil del Circuito de Funza – Reparto**.

¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario oficial. Julio, 2012. Nro. 48.489.

² Ibid.

³ Página 2 de la demanda.

⁴ Ibid.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00332-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que, para acreditar con la suficiente determinación indicada en el numeral quinto del artículo 82, se aclare y especifique el segundo numeral, titulado «RELACIÓN DE CONTRATOS», de modo que, sea cronológicamente o sea con la adecuada numeración, se determine con claridad y de forma individualizada cada hecho que esté relacionado con los 14 contratos mencionados en el líbelo.

2. Que se discriminen los valores que constituyen el fundamento de la suma solicitada en la segunda pretensión.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00342-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82, así como las normas especiales de los artículos 368 y siguientes del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo. Esto son:

1. Que allegue, para acreditar la cuantía del presente proceso, **certificación catastral** que acredite con suficiencia el avalúo catastral, de acuerdo con el artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Que alleguen los certificados de matrícula de persona natural expedidos con una fecha no mayor a 30 días.

Comuníquese esta decisión por estado electrónico, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario